

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JULIO ALBERTO ROMERO ASCANIO
Demandado: DUSAKAWI IPS
Radicación: 20001 31 05 003 2016 00281 01.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE CASACION

AUTO

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, propuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por esta Colegiatura el 25 de agosto de 2023, dentro del proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación en materia laboral ha explicado suficientemente la H. Corte Suprema de Justicia que se produce cuando: *i)* se interpone en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; *ii)* la interposición se hace por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; *iii)* la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en cuantía equivalente a la del interés económico para recurrir; y *iv)* la presentación del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.

También ha puntualizado la misma Corporación que la cuantía del interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL1040-2022).

En lo que respecta a la oportunidad de su presentación, se observa que el mentado recurso fue arrimado al expediente dentro del término previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión, que lo fue el 29 de agosto de 2023, como se evidencia en la nota secretarial allegado al expediente digital.

En el presente caso, con la decisión recurrida se resolvió revocar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 18 de diciembre de 2017, para en su lugar “Declarar que entre Julio Alberto Romero Ascanio y la Asociación de Cabildos Indígenas del Cesar y La Guajira, DUSAKAWI EPS-I, existió un contrato de trabajo a término fijo que inició el 6 de agosto de 2012 y terminó el 31 de diciembre de 2014” y “Condenar a la Asociación de Cabildos Indígenas del Cesar y La Guajira, DUSAKAWI EPS-I, a pagarle a Julio Alberto Romero Ascanio, debidamente indexados los siguientes valores y conceptos:

- 3.1. Salarios: \$476.000
- 3.2. Prima de servicios: \$42.408
- 3.3. Auxilio de Cesantías: \$67.385
- 3.4. Intereses sobre las Cesantías: \$539,08
- 3.5. Compensación de vacaciones en dinero: \$33.692
- 3.6. Indemnización por despido injusto: \$1.054.000”.

En esa misma sentencia se absolvió a la demandada del pago de la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales y por la no consignación de las cesantías a un fondo, al encontrar probada la buena fe en el actuar omisivo de la encartada.

Ahora, el interés económico para recurrir está representado por el valor de las condenas revocadas en esta instancia, cuando las mismas excedan los 120 salarios mínimos legales vigentes, (artículo 86 del CPT y SS), suma que para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, esto es, el 25 de agosto de 2023, ascendía a Ciento Treinta y Nueve Millones de Pesos (\$139.200.000).

En el *sub examine*, se evidencia que las pretensiones no concedidas en esta instancia por concepto de sanción moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales y sanción moratoria especial por la no consignación de las cesantías a un fondo, ascienden a la suma de **\$147.216.052**, discriminados así:

- Sanción moratoria ordinaria: **\$113.412.000** (desde el 1° de enero de 2015 al 25 de agosto de 2023 – salario \$1.090.500).
- Sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo: **\$33.804.052** (del 15 de febrero de 2013 al 31 de diciembre de 2014 – indexada al 25 de agosto de 2023).

Bajo ese panorama, se evidencia que la parte demandante está legitimada para interponer el recurso de casación, toda vez que, conforme a lo discurrido, el valor de las pretensiones no reconocidas en esta instancia supera la mínima establecida de \$139.200.000, por tanto, se concede el recurso interpuesto por el apoderado judicial del demandante.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por este Tribunal el 25 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada Ana Carolina Mendoza Meza, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.065.616.743 y T.P N° 272.816 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos concedidos en el poder a ella concedido.

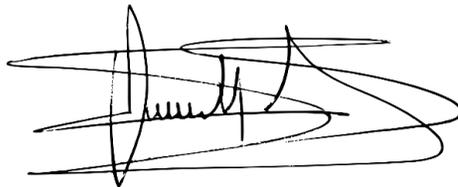
TERCERO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



JHON RUSBER NORAÑA BETANCOURTH

Magistrado